



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06063-2015-PHC/TC
AREQUIPA
PABLO SANTIAGO FLORES GRANDA Y
OTROS, REPRESENTADOS POR MAURO
PARI TABOADA Y OTROS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de noviembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mauro Pari Taboada y otros, a favor de don Pablo Santiago Flores Granda, don Jorge Luis Morales Chuquimia, don Marco Antonio Canazas Gutiérrez y don Milton Edgardo Salas Alarcón, contra la resolución de fojas 218, de fecha 9 de setiembre de 2015, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06063-2015-PHC/TC

AREQUIPA

PABLO SANTIAGO FLORES GRANDA Y
OTROS, REPRESENTADOS POR MAURO
PARI TABOADA Y OTROS

cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está relacionado con una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la resolución judicial que se cuestiona no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal materia de tutela a través del *habeas corpus*. En efecto, se cuestiona la resolución de fecha 26 de mayo de 2015, a través de la cual el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa desestimó el pedido de que los abogados defensores de los favorecidos participen activamente en el desarrollo de los debates orales, al haberse dispuesto –en cuanto a los beneficiarios– el archivo provisional del proceso que se les sigue por la comisión de los delitos de cohecho pasivo propio y otros (Expediente 03642-2013-42-0401-JR-PE-04). Se alega que la emisión de dicha resolución firme afecta su derecho de defensa. Sin embargo, la resolución judicial que se cuestiona no incide de manera negativa y concreta sobre el derecho a la libertad personal.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06063-2015-PHC/TC

AREQUIPA

PABLO SANTIAGO FLORES GRANDA Y
OTROS, REPRESENTADOS POR MAURO
PARI TABOADA Y OTROS

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA